

SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

EXPEDIENTE

FA/***/***.

NÚMERO:

JUICIO

CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO

DEMANDANTE:

TIPO DE JUICIO

AUTORIDADES DEMANDADAS **JUZGADO**

COLEGIADO

JUSTICIA

MUNICIPAL DEL TRIBUNAL DE MUNICIPAL

ADMINISTRATIVA

RESIDENCIA EN

CON TORREÓN,

COAHUILA DE ZARAGOZA.

MAGISTRADO:

ALFONSO GARCÍA SALINAS

SECRETARIO **ESTUDIO Y CUENTA:**

ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a *********

Visto el estado del expediente FA/***/***, radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

ANTECEDENTES

Primero. Demanda. Por escrito presentado ante la oficialía del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en fecha ********, *******, demandó al Juzgado Colegiado Municipal Del Tribunal De Justicia Municipal Administrativa de Torreón Coahuila de Zaragoza y señaló como tercero interesado al Director General de Medio Ambiente y al Director de Normatividad ambos del municipio de Torreón,

Coahuila de Zaragoza, manifestando como actos
administrativos impugnados los siguientes:

"[…]

IV.- ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.- Del JUZGADO COLEGIADO MUNICIPAL del Tribunal de Justicia Administrativa con residencia en Torreón, Coahuila Reclamo su resolución de fecha ** de **** del **** dictada en el expediente **/**/*** mediante la cual se resolvió que:

UNICO.- SE SOBRESEE el recurso de inconformidad, PROMOVIDO POR ********, en contra DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y VIGILANCIA DE TORREÓN, COAHUILA por los motivos expuestos en el considerando V.

[...]"

(fojas 02 a 05 y vuelta del expediente.)

Segundo. Prevención, Radicación y Admisión de la demanda. Con acuerdo de fecha ********, se radicó bajo el expediente FA/***/***, en los índices de esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y se previno a la demandante. (Fojas 11 a 13 y vuelta).

Luego mediante auto de fecha *********, previo desahogo de prevención se admitió a trámite la demanda, se admitieron las probanzas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas y terceras interesadas a fin de que rindiera su contestación y se



efectuaron los apercibimientos de ley correspondientes. (Fojas 21 a 23 del expediente).

Tercero. Contestaciones a la demanda.

3.1. Contestación de la Directora General de Medio Ambiente Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza y de la Directora de Normatividad Vigilancia У de esta dependencia. Mediante oficio sin número, presentado del día ********, la Directora General de Medio Ambiente Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza y de la Directora de Normatividad y Vigilancia de esta dependencia, presentaron en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, contestación a la demanda. (Fojas 40 a 43 del expediente).

Luego mediante auto de fecha *********, se reconoció la personalidad de las autoridades terceros interesadas, se tuvo por admitida la contestación a la demanda y los medios de convicción allegados con ésta, auto en el que se ordenó vista a la parte accionante. (Fojas 47 a 48 y vuelta del expediente).

3.2. Contestación de la Presidenta del Tribunal de justicia Municipal Administrativa de Torreón Coahuila de Zaragoza e Instructora del Juzgado

Municipal de Colegiado **Justicia** Administrativa de Torreón, Coahuila de **Zaragoza.** Mediante oficio sin número, presentado del día ********, la Presidenta Tribunal de justicia Municipal Administrativa de Torreón Coahuila de Zaragoza е Instructora del Juzgado de Colegiado Municipal Justicia Administrativa de Torreón, Coahuila de Zaragoza, expresó la contestación a la demanda. (Fojas 50 a 51 y vuelta del expediente).

Luego mediante auto de fecha **********, previo desahogo de prevención, se reconoció la personalidad de la autoridad demandada, se tuvo por admitida la contestación a la demanda y los medios de convicción allegados con esta, auto en el que se ordenó vista a la parte accionante, sin perjuicio de que ejerciera el derecho a ampliar su demanda. (Fojas 158 a 160 y vuelta del expediente).

Cuarto. Desahogo de vista y desechamiento de ampliación a la demanda. Mediante auto de fecha **********, se tuvo a la parte demandante desahogando la vista respecto de la contestación de la autoridad demandada y se desecho la ampliación a la demanda por los motivos contenidos en el auto de referencia. (Fojas 169 a 170 y vuelta).



Quinto. Audiencia de Desahogo de Pruebas El

************, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (Fojas 185 a 186 y vuelta del expediente).

Sexto. Alegatos. Mediante acuerdo de fecha ***********, se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos sin que las partes lo hubieran propuesto, en consecuencia, el auto que tuvo efectos de citación para sentencia -véase foja 85 del expediente-, sentencia que aquí se pronuncia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto.

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.1".

¹ ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por



En el caso, como quedó especificado de la relación de resultandos después del desechamiento de la demanda y desestimados por consecuencia los actos atribuidos a estas, se tiene en lo medular como actos impugnados:

 La resolución de fecha **********, dictada dentro del expediente **/**/****, de los índices del Juzgado Colegiado Municipal del Tribunal de Justicia Municipal Administrativa de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

La existencia del acto impugnados se encuentra acreditada en autos con la exhibición de las documentales atinentes exhibidas en la demanda y contestación a la misma por la parte demandante y la autoridad demandada lo que es visible a fojas 07 a 10 y 123 a 126 del expediente.

Las citadas documentales gozan de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil

carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento

del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que fueron expedidas por autoridad en ejercicio de sus funciones, ante lo cual, se tiene como existente el acto impugnado.

Precisados los actos impugnados, corresponde efectuar el análisis de causas de improcedencia.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.²"

En el presente asunto no se observan causales de improcedencia que hayan hecho valer las autoridades demandadas, ni se advierten a prima facie por esta

•

² IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia



Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa, sin perjuicio que del desarrollo del análisis de los conceptos de violación puedan advertirse atento a las consideraciones de la presente sentencia.

QUINTO. Conceptos de anulación. Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, ya que por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.>> 3

<Do los procentos into

^{3 &}lt;<De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin</p>

A continuación, procede al examen de los motivos de anulación expuestos en la demanda, los cuales serán analizados atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón y en una forma diversa a la planteada, sin que dicha situación ocasione un perjuicio a la parte accionante, ya que lo relevante es que no se omita su análisis.⁴

De igual forma, es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la

embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.>>

4 << CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.>>

[Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 20. J/5 (10a.). página: 2018.]



deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.>>⁵

<<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>

La parte demandante medularmente expresó en su demanda diversos conceptos de anulación, los que, para efectos de su debido análisis se enlistan en forma toral al tenor siguiente:

Primero Los órganos jurisdiccionales tienen de conformidad con el artículo 17 constitucional tercer párrafo resolver las cuestiones planteadas de fondo sin excusarse en formalismos, lo que, en el caso que ocupa el juzgado municipal debió observar.

Las regla es que las notificaciones sólo pueden ser impugnadas antes de que se resuelva el asunto por lo que dictada la resolución de sanción administrativa, dichas notificaciones o actuaciones adquieren la calidad de definitiva ejecutoriedad, por lo que en sus errores solo pueden ser impugnados por el gobernado al combatir el acto originariamente emitido por las autoridades administrativas.

El juzgado municipal apreció incorrectamente la demanda, pues, sí se aduce una nulidad de actos de los inspectores, por ende, se pide anular la resolución combatida porque se basa en datos que vulneran los derechos fundamentales y las reglas del procedimiento.

El acto reclamado en su origen si proviene de autoridades con cargo de



dirección es decir sus actos son competencia en materia de recursos por parte del tribunal demandado.

Se violenta la garantía de acceso a la justicia en el segmento de exhaustividad pues no se motiva correctamente la resolución impugnada de forma originaria atribuida a las autoridades administrativas señaladas como las emisoras de la sanción administrativa impuesta.

Segundo La resolución que se combata no cuenta con congruencia interna ni externa, ya que se declara negar la justicia, esto es, sobreseer basado en que el acto que se reclama se ordenó ejecutar mediante cobro fiscal, analizando el acto reclamado de manera incongruente, pues se señala en la demanda que el demandante se enteró del dictado de la resolución administrativa sancionatoria gracias al procedimiento de ejecución por la autoridad fiscal.

De los anteriores conceptos de anulación expuestos toralmente, se advierte resulta parcialmente fundado el segundo de ellos y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado.

Se explica.

El numeral 16 Constitucional establece:

<<Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.</p>

[...]>>.

De conformidad con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse.

En este sentido, en materia administrativa, específicamente, para considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

- a) Los cuerpos legales y preceptos de estos que sustenten la emisión de un acto o una resolución al particular, y,
- b) Los cuerpos legales y preceptos de ésos que otorguen competencia a la autoridad que emite el acto.

Por su parte, la motivación legal ha sido definida por el Poder Judicial de la Federación en distintas jurisprudencias como la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que



haya tomado la autoridad, para emitir un acto que trascenderá en beneficio o perjuicio de la esfera jurídica o patrimonial de un gobernado.

palabras, cuando autoridad Fn otras la administrativa emite un acto, ésta se obligada a señalar pormenorizadamente en el mismo acto los elementos y fundamentos que la llevaron a determinar el sentido de su decisión, es decir, de estar debidamente fundados y motivado, entendiéndose por lo primero la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que en el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sobre el tópico, cobra vigencia la jurisprudencia I.4o.A. J/43, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, Materia Común, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, página 1531, visible con el rubro y contenido siguientes:

<<FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU **FINALIDAD** SE TRADUCE EN EXPLICAR. JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito principal y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias de condiciones

que determinen el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitadora y un argumento para acreditar pero suficiente razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.>>

Bajo esta premisa lógico-jurídica todo acto de administración en cuanto acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse y al efecto el artículo 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su contenido se establece:

Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés Social. Se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados. públicos autónomos, paraestatales desconcentrados, de **la** Administración Pública del Estado así como de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en



<u>la propia Constitución del Estado y demás</u> <u>leyes de carácter federal</u>.

Por otra parte, en el artículo 2 del cuerpo normativo en cita, se establecen excepciones a la regla general de aplicación de la legislación del procedimiento invocada en cuanto del mismo se dispone:

Artículo 2. Esta ley no será aplicable en las siguientes materias:

- Fiscal, tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas;
- **II.** Responsabilidades de los servidores públicos;
- **III.** Laboral;
- IV. Electoral y participación ciudadana y,
- **V.** El ejercicio de los notarios como coadyuvantes de la función electoral.

Por tanto, en una primera conclusión de los numerales insertos, se advierte que todos los actos formal y materialmente administrativos de emanados de las administraciones municipales deben cumplir con la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto <u>es de orden público y de interés general su aplicación</u>.

En la especie, el acto impugnado en esta vía contenciosa administrativa se excluye de las excepciones enunciadas en el artículo 2 de la ley en cita, por consecuencia, les resulta aplicable la legislación de referencia, ya que no se trata de actos fiscales, de

responsabilidades de los servidores públicos, laborales, de electorales o de participación ciudadana.

Por tanto, el acto emanado del Juzgado Colegiado Municipal del Tribunal de Justicia Administrativa de Torreón, Coahuila de Zaragoza, debe cumplir con los parámetros constitucionales de respeto a los derechos humanos y fundamentales de las personas, así como con los elementos y requisitos que se enuncian en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que ello, constituya un soslayar las obligaciones, competencias y atribuciones constitucionales de las autoridades municipales, pues, estas tienen como premisa el respeto de los derechos fundamentales, entre los que se encuentran el de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Al efecto de análisis de los conceptos de anulación es necesario realizar una exegesis de la referida normativa y citar la exposición de motivos de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, extraída del diario de debates de la Décima Novena Sesión del Primer Período Ordinario, del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésimo Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha 27 de Junio del año 2007, en un ejercicio de interpretación armónico de la ley, en cuanto se establece en la misma, lo siguiente:

"[...]
En el Gobierno de Coahuila se pretende consolidar el establecimiento de **principios**



legales que rijan el actuar de la Administración Pública, que definan con claridad las reglas de competencia, los elementos de los actos administrativos, los efectos de su ausencia y principios relativos al procedimiento administrativo. Para lo cual se hace necesario la formulación de una estructura regulatoria que unifique las disposiciones dispersas en la normativa y otorguen mayores facilidades a los ciudadanos.

[...]

De tal forma, resulta necesario someter de manera estricta los actos de la autoridad a las leyes y normas correspondientes. Lo anterior como un acto de seguridad jurídica para dar claridad y certeza a los gobernados que impugnan un acto o resolución de autoridad, cuando los consideran contrarios a derecho. La mayoría de los ordenamientos estatales de carácter administrativo fijan algún procedimiento que otorque a los interesados la posibilidad de acudir ante la autoridad que dictó o ejecutó un acto, a efecto de combatirlo por vía legal. Sin embargo, esta diversidad puede generar confusiones, incongruencias y falta de homologación en cuanto a los requisitos, procedibilidad y resolución entre unos y otros, lo que en su conjunto provoca inseguridad jurídica.

Dada la pluralidad de actividades que desarrollan las autoridades administrativas, es indispensable que las lleven a cabo bajo esquemas previamente establecidos y en cumplimiento a la ley. De igual forma es necesario contar con un ordenamiento que instituya y establezca las bases generales de los procedimientos que regulan la actuación de la Administración Pública, mediante principios aplicables a todos los órganos que la integran, en un marco de un procedimiento general tipo para asegurar un mínimo de unidad de principios y lograr así el ejercicio adecuado de las autoridades.

Es por ello que <u>buscamos brindar certeza</u> <u>y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto</u> <u>a las acciones que se llevan a cabo dentro de la Administración Pública</u>. A la vez, estaremos en posibilidad de facilitar a los mismos servidores públicos para que tengan las bases generales que todo acto y procedimiento administrativo debe cumplir.

[...]

En el Título Primero se señala el ámbito de aplicación de la ley; del que excluye las materias fiscal, de responsabilidades de los servidores públicos, laboral, electoral y participación ciudadana. Lo anterior, en virtud de que las funciones propias de cada una de estas materias están encomendadas por la propia Constitución, las leyes orgánicas y diversos ordenamientos, ya que se apartan del común denominador de las que son propias en el quehacer de la función administrativa. Se excluye además del ámbito de aplicación a las empresas de participación estatal, en virtud de que sus actividades encuadran en la regulación de otros ordenamientos.

En el Título Segundo se desarrollan los principios rectores del acto administrativo que constituyen la forma en que se expresa la voluntad de la Administración Pública en el ejercicio de sus funciones. Establece la definición, elementos y existencia legal del acto administrativo, causales de invalidez del mismo, entre otros. De manera casuística se clasifican los supuestos de nulidad, anulabilidad e ineficacia del acto administrativo, de acuerdo a la mayor o menor gravedad del vicio, buscando siempre salvaguardar plenamente el principio de legalidad y los derechos de los administrados.

<u>En el Título Tercero se hace especial</u> <u>énfasis al procedimiento administrativo</u>, que se define como "El conjunto de normas que regulan la serie de actos que realiza la administración pública, en que se concreta la función



administrativa, para la realización de los fines que las leyes le atribuyen competencia". A la luz de la teoría general del proceso, de la cual no está ajena el procedimiento administrativo, como especie de otros procedimientos, <u>éste constituye el camino condicionado jurídicamente a través del cual una manifestación jurídica de un plano superior produce una manifestación jurídica de un plano inferior.</u>

La necesidad de observar ciertas formas se considera con razón, una garantía al debido proceso legal, esto es, que el contenido se adapte a determinada forma. El procedimiento administrativo previsto en este Título es una manera adecuada y eficaz de instrumentar el debido proceso legal consagrado por nuestra Constitución.

[...]

Una vez que la Iniciativa precisa los elementos del acto administrativo, su eficacia, los supuestos de nulidad o anulabilidad del mismo y los que son causa de extinción, se ocupa en el Título Tercero del Procedimiento Administrativo.

La normatividad que ahora se analiza, concilia el interés privado con las exigencias del interés público <u>que la Administración tiene que</u> satisfacer mediante su actuación.

Lo anterior es así, pues en la propia exposición de motivos se reconoce el hecho de la pluralidad y diversidad de actos en los que interviene el Estado y consecuentemente de la diversidad de procedimientos especiales a los que el gobernado tiene que recurrir para hacer frente a los actos de la administración pública que considera lesivos a sus intereses.

La situación antes descrita <u>acentúa la</u> necesidad de un ordenamiento general que determine la forma en que el ciudadano habrá de hacer valer su derecho frente a la autoridad administrativa, artículos 20 y 21 de la Iniciativa que ahora se estudia; fije las obligaciones de la administración pública estatal o municipal en sus relaciones con los particulares; el tiempo en que debe resolverse una petición y los efectos del silencio de la autoridad frene a la misma.

[...]

En el <u>Capítulo Octavo del Título Tercero</u>, que ahora se examina, se establece la forma de iniciar el procedimiento, y en el capítulo subsecuente la tramitación.

[...]

En síntesis, la Iniciativa que ahora se estudia y dictamina, además de establecer las normas determinan la existencia del administrativo, sus efectos y su extinción, instaura <u>las bases fundamentales para todo</u> procedimiento administrativo, pues respeta la garantía de audiencia, determina una fase probatoria y los plazos y términos en que debe actuarse, así como la forma de hacer las notificaciones y las causas de terminación del procedimiento administrativo y la declaratoria de que todo quebrantamiento de las normas que establecen garantías de procedimiento para el particular constituye una infracción que da lugar a sanciones administrativas, sin dejar de lado, como medio de defensa del gobernado, la posibilidad de que pueda impugnar mediante el recurso de Revisión, las determinaciones de la autoridad administrativa.

[...]"

De lo anterior se advierte de forma fehaciente que el la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debe interpretarse en conjunto, pues en la propia exposición de motivos se establecen las bases mínimas que rigen la actuación de la Administración Pública.



Estableciendo un procedimiento administrativo mediante el cual, con la participación del gobernado se puede declarar la nulidad o anulación de un acto administrativo, **cuando este le irrogue perjuicios.**

Lo que se debe desarrollar mediante el procedimiento que marca la propia ley del procedimiento administrativo para la entidad, otorgando las mayores facilidades a los gobernados para que accedan al mismo.

Dicho procedimiento debe desarrollarse bajo la premisa del respeto de los derechos fundamentales de legalidad, garantía de audiencia y debido proceso, pues este procedimiento, constituye el camino condicionado jurídicamente a través del cual una manifestación jurídica de un plano superior produce una manifestación jurídica de un plano inferior.

De la propia exposición de motivos se denota que el titulo Primero se señala el ámbito de aplicación de la ley; en el Título Segundo se desarrollan los principios rectores del acto administrativo que constituyen la forma en que se expresa la voluntad de la Administración Pública en el ejercicio de sus funciones buscando siempre salvaguardar plenamente el principio de legalidad y los derechos de los administrados; en el Título Tercero se hace especial énfasis al procedimiento administrativo, y una vez que la iniciativa precisa los elementos del acto administrativo, su eficacia, los supuestos de nulidad o anulabilidad del mismo y los que son causa de extinción, se ocupa en el

Título Tercero del Procedimiento Administrativo que el gobernado tiene a recurrir para hacer frente a los actos de la administración pública que considera lesivos a sus intereses; siendo el Capítulo Octavo del Título Tercero, en el que se establece la forma de iniciar el procedimiento, y en el capítulo subsecuente la tramitación.

La Ley del Procedimiento Administrativo, instaura las bases fundamentales para todo procedimiento administrativo, en el que se <u>verifica como núcleo duro la garantía de audiencia, debido proceso y legalidad</u>, determinando una fase probatoria y los plazos y términos en que debe actuarse, así como la forma de hacer las notificaciones y las causas de terminación del procedimiento administrativo como medio de defensa del gobernado ante las determinaciones de la autoridad administrativa.

Como puede advertirse, el acto administrativo es, por antonomasia, la forma que el Estado adopta para comunicarse con los particulares, así como entre los propios entes públicos que lo conforman.

De ahí que sea indispensable su observancia, máxime cuando en la especie el numeral 51 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se establece lo siguiente:

Artículo 51. Los escritos dirigidos a alguna autoridad de la Administración Pública Estatal o Municipal deberán presentarse directamente en



sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes de la autoridad competente.

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días, apercibiendo a su vez al particular de dicha remisión y que en tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano competente. De esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba. En caso contrario se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente.

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente:

Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Luego, no obstante, lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de Justicia Municipal Administrativa de Torreón Coahuila de Zaragoza, en cuanto dispone los normativos que podrán ser aplicados de forma supletoria, atento a la jerarquía de las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debe imperar esta como supletoria a los procedimientos que establece el reglamento municipal de cita.

Pues, dicho principio constituye uno de los pilares sobre el cual descansa el derecho mexicano y tutela que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

A lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 140/2017 (10a.), emanada de la Segunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal en el País, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, página 840, bajo el rubro y contenido siguiente:

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL. 6

Bajo esta tesitura, es necesario igualmente traer a colación el artículo 184 del Reglamento de Justicia Municipal Administrativa de Torreón Coahuila de Zaragoza, en cuanto dispone:

Artículo 184. No procede y no será admitido el Recurso de Inconformidad cuando notoriamente se advierta alguna de las siguientes causas:

- Legal. Cuando sea presentado fuera del término legal.
- **II.** Cuando no se presente por escrito firmado

6 PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL. Dicho principio constituye uno de los pilares sobre el cual descansa el sistema fiscal mexicano y tutela que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial del principio de seguridad jurídica en materia fiscal radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio aludido se pueden compendiar en la certeza en el derecho y en la interdicción de la arbitrariedad; <u>la primera, a su vez, en la estabilidad del</u> ordenamiento normativo, esto es, que tenga un desarrollo suficientemente claro, sin ambigüedades o antinomias, respecto de los elementos esenciales de la contribución y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones de las normas; y la segunda, principal, mas no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa.



- por el Promovente o en su defecto con la huella digital del mismo.
- **III.** Cuando el Acto o Resolución reclamada no afecte intereses, derechos ni bienes del recurrente.
- IV. Cuando el Acto o Resolución impugnados ya hayan sido resueltos en otro Recurso de Inconformidad o se encuentre pendiente de Resolución, siempre que haya identidad de partes y causas.
- V. Cuando hayan cesado los efectos del Acto o Resolución recurrido o, que ya no puedan producirse.
- **VI.** Cuando el Acto o Resolución impugnado haya sido emitido por el Presidente del Tribunal, el Juzgado Colegiado o los Juzgados Unitarios Municipales.
- **VII.** Cuando la autoridad haya actuado por causa de fuerza mayor, caso fortuito o por un hecho natural.
- VIII. Cuando la autoridad haya actuado previniendo, evitando o resolviendo un conflicto social, o para conservar la salud, la paz y la tranquilidad pública, o salvando un bien mayor al objeto material del Recurso.

Expuesto el marco normativo atinente, es menester hacer notar que del ultimo numeral inserto, no se prevén mayores causas de improcedencia del recurso de inconformidad que las estimadas en el artículo 184 del reglamento en cita, de ahí que la resolución de sobreseimiento por incompetencia en la materia sea emitida en contravención a esta disposición, pues no se prevé como causa de improcedencia la incompetencia por materia.

Ello es así, pues, se desprende de la sana lectura del ordinal 184 en cita, que el órgano creador del reglamento introdujo el principio numerus clausus, por el cual, se especifican únicamente las causas por las que se puede considerar no procedente el recurso de inconformidad, de manera que, en virtud de ese señalamiento expreso, el juzgador municipal, no puede sancionar con sobreseimiento fuera de las causas previstas en el numeral 184 en comento.

Por lo que, sí la autoridad resolutora municipal, en el caso de estimar que no es competente para su resolución, debe remitirlo a la autoridad competente para ello de conformidad con el artículo 51 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto dicha ley resulta aplicable de manera supletoria en términos de sus artículo 1 y 2.

Pues, de acuerdo con los artículos 17 constitucional y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todas las personas gozan del derecho de acceso a la justicia, que comprende los derechos al debido proceso, a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva.

El derecho de acceso a la justicia es también un derecho complejo que puede ser estudiado en tres dimensiones.

Desde el punto de vista formal, el derecho de acceder a la justicia supone la consagración universalista



del derecho y la entrada sin restricción a los tribunales y otros medios institucionales de defensa de los derechos.

En su vertiente sustantiva, la garantía de acceso a la justicia se refiere al contenido protector de las resoluciones recaídas sobre pretensiones legítimas.

Finalmente, un entendimiento estructural del acceso a la justicia examina el contexto social y económico que determina si se puede acudir o no a un tribunal u otro medio institucional de defensa, y la forma, condiciones y consecuencias de ese acudimiento.

Luego entonces, las formalidades que rigen el procedimiento deben ser respetadas de manera que solo con ello se alcanza una verdadera tutela de los principios de legalidad y debido proceso, de ahí que devenga lo parcialmente fundado del concepto de anulación externado por el demandante y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada este juicio contencioso administrativo.

Nulidad, que se hace para efectos de que se emita una nueva resolución en la que el Juez Municipal actuando dentro del expediente número **/**/**** de los índices del Juzgado Colegiado Municipal del Tribunal de Justicia Administrativa del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en la que con libertad de jurisdicción analice y provea lo que en derecho corresponda y se abstenga de

enunciar como causal de improcedencia la incompetencia, pero tomando en consideración la naturaleza de los actos impugnados, en cuanto el acto originario lo es uno de naturaleza administrativa constitutivo de una multa de carácter no fiscal.

Al respecto, cobra vigencia la tesis P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Materia Administrativa, página 26, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

NULIDAD "NULIDAD **ABSOLUTA** Y (**PARA EFECTOS** EΝ EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una **nueva**; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y



motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.". (El realce es del suscrito).

Asimismo, por contenido, cobra aplicación la jurisprudencia por reiteración I.7o.A. J/31, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, octubre de 2005, Materia Administrativa, página 2212, visible con la voz y contexto siguientes:

"NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL." Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén

textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento dictando 0 una determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.".



Dado lo parcialmente fundado del concepto de anulación estudiado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado para los efectos expresados, hace innecesario el estudio de los restantes conceptos de anulación, pues no resulta dable el estudio en este juicio contencioso administrativo, de los argumentos y medios de convicción propuestos por la accionante en el recurso de revocación instado en sede administrativa, dado que los mismos, no han sido objeto de pronunciamiento por la autoridad fiscal demandada y ante ello al haber instado el recurso revocación, no puede esta autoridad supra ponerse a la autoridad administrativa hoy demandada.

Por lo que, derivado de la falta de pronunciamiento de la autoridad respecto de los conceptos de agravio vertidos en el recurso de revocación no puede analizar lo que en primicia debe hacer la autoridad demandada.

A lo anterior resulta aplicable por identidad jurídica substancial la jurisprudencia con registro digital número 203349, emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable a Novena Época, en materia Administrativa, con registro de tesis número IV.2o. J/12, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, Febrero de 1996, página 368, bajo el rubro y contenido siguiente:

"REVOCACIÓN, RECURSO DE, CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN MATERIA FISCAL FEDERAL. CUANDO SOLO SE DE LOS **AGRAVIOS** ANALIZA UNO PROPUESTOS Y SE DECLARA FUNDADO, LA PROPIA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO DEBE DETERMINAR LA NUEVA SITUACIÓN JURÍDICA. El artículo 132, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que regula la fundamentación y motivación de la resolución de los recursos administrativos contra los actos dictados en materia fiscal federal a que se refiere el artículo 116 de la propia Ley, a la letra dice: "La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto..." Por su parte, el artículo 133 del mismo ordenamiento legal es del tenor siguiente: "La resolución que ponga fin al recurso podrá: I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo, en su caso. II.- Confirmar el acto impugnado. III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo. IV.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente." De acuerdo a los anteriores preceptos legales, cuando al declararse procedente el recurso de revocación que el artículo 116, fracción I del Código Fiscal de la Federación prevé contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, no cabe la posibilidad de que la nulidad del acto impugnado se decrete para el efecto de que una distinta autoridad dicte una nueva resolución que lo sustituya, pues de acuerdo a los citados dispositivos, la autoridad que conoce de la revocación, sólo tiene dos alternativas al declararlo procedente: la primera, dejar sin efectos el acto reclamado, cuando sólo analice uno de los agravios propuestos, declarándolo fundado; y la segunda, modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando sea total o parcialmente fundado el recurso. Es decir, a la propia autoridad que conoce de la revocación corresponde determinar la nueva situación



jurídica resultante de la procedencia del recurso, y la sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación que así lo determine al resolver un juicio de nulidad, ningún agravio le ocasiona a la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado en ese juicio."

Esto es así, pues como ya se expuso, esta autoridad jurisdiccional no puede sustituirse a la autoridad administrativa en la apreciación de los elementos que le atañen en primicia a la autoridad demanda, dado que el juicio de contencioso administrativo se circunscribe a analizar la legalidad de las resoluciones impugnadas, respecto a los pronunciamientos hechos valer en estas y en proporción de los conceptos de agravios plasmados en el recurso de revocación.

En conclusión, en el presente caso, le asiste parcialmente la razón a la parte actora, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 Constitucional, y, 86, fracción IV y 87, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es suficiente para declarar la nulidad de la resolución de fecha ********, emanada del expediente número **/**/*** de los índices del Juzgado Colegiado Municipal del Tribunal de Justicia Administrativa del Municipio de Torreón.

Nulidad, que se hace para efectos de que se emita una nueva resolución en la que el Juez Municipal actuando dentro del expediente número **/**/*** de los índices del Juzgado Colegiado Municipal del Tribunal de Justicia

Administrativa del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en la que con <u>libertad de jurisdicción</u> analice y provea lo que en derecho corresponda y se abstenga de enunciar como causal de improcedencia la incompetencia, pero tomando en consideración la naturaleza de los actos impugnados, en cuanto el acto originario lo es uno de naturaleza administrativa constitutivo de una multa de carácter no fiscal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 83, 84, 85, 87 fracción II y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. La parte accionante ********************, probésu pretensión en este juicio.

SEGUNDO. Se declara **la nulidad** de la resolución de fecha ***********, emanada del expediente número **/**/**** de los índices del Juzgado Colegiado Municipal del Tribunal de Justicia Administrativa del Municipio de Torreón.

Nulidad, que se hace para efectos de que se emita una nueva resolución en la que el Juez Municipal actuando dentro del expediente número **/**/*** de los índices del Juzgado Colegiado Municipal del Tribunal de Justicia



Administrativa del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en la que con <u>libertad de jurisdicción</u> analice y provea lo que en derecho corresponda y se abstenga de enunciar como causal de improcedencia la incompetencia, <u>pero tomando en consideración la naturaleza de los actos impugnados</u>, en cuanto el acto originario lo es uno de naturaleza administrativa constitutivo de una multa de carácter no fiscal.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y tercero interesada; y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Efectúense las anotaciones atinentes en el libro de gobierno que corresponde.

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cárdenas Oxte**, secretario de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**

E.G.R.